



ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 2011, DE LA CONSEJERA DE CULTURA, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DEL PROYECTO DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL VASCO.

El Proyecto de Ley indicado tiene como **objeto** la adecuación de la vigente normativa de patrimonio cultural contenida en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco a las nuevas exigencias y parámetros de protección que de acuerdo con las actuales circunstancias y a la vista de la experiencia adquirida, requiere el patrimonio cultural vasco. La evolución de nuevos planteamientos en la defensa del patrimonio cultural y la necesidad de perfeccionar el sistema de protección contenido en la vigente Ley adaptándolo al actual ordenamiento jurídico, comporta la procedencia de llevar a cabo una reforma sustancial de la Ley actual. Se considera precisa la modificación de un número significativo de artículos, lo que en aplicación de las directrices de elaboración de proyectos de Ley, conlleva la procedencia de dictar una disposición enteramente nueva.

El proyecto de Ley **pretende** adaptar la normativa de patrimonio cultural a la situación actual de los bienes culturales, y a las exigencias normativas puestas de manifiesto en la experiencia obtenida desde la publicación y entrada en vigor de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco. En el tiempo transcurrido desde su promulgación se ha constatado la necesidad de dotar al patrimonio cultural vasco de un instrumento normativo más completo y sistematizado, no solo dirigido a garantizar la debida protección de los bienes culturales sino también a impulsar políticas de fomento, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural. Acorde con la nueva concepción del patrimonio cultural, cada vez más ambiciosa en sus objetivos y que ha visto ampliados sus ámbitos de protección, anteriormente centrada básicamente en el patrimonio inmueble, la nueva normativa incide en las tres grandes tipologías de bienes, incorporando junto con el patrimonio mueble e inmueble, el patrimonio inmaterial, que en la vigente ley quedaba referido de forma sucinta en el patrimonio etnológico. Una de las carencias que se ha detectado en la aplicación de la normativa vigente es la ausencia de categorías que reflejaran fielmente la naturaleza de los bienes protegidos. La vigente normativa no difiere entre las categorías de bienes muebles e inmuebles y se limita al establecimiento de tres categorías comunes, concretamente las siguientes: monumentos, conjuntos monumentales y espacios culturales. A la ausencia de las categorías específicas del patrimonio arqueológico y paleontológico se suma la inexistencia de categorías propias del patrimonio mueble, cuya protección ha encajado con sumas dificultades en las categorías previstas en la Ley 7/1990. Se pretende ampliar el marco de protección de los bienes culturales, mediante la incorporación y reconocimiento del patrimonio inmaterial, que dada su naturaleza precisa de una especial normativa de protección.



En relación al patrimonio mueble e inmueble se propone la incorporación de nuevas categorías que se correspondan fielmente con la naturaleza de los bienes que se declaran calificados o se inscriben en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, acordes a las nuevas realidades que se abren en materia de patrimonio cultural. Se propone la incorporación de categorías propias de los bienes inmuebles y una categorización de los bienes muebles en función de sus características y vinculación.

En relación al patrimonio inmueble el proyecto de Ley recoge la inclusión en las siguientes categorías: monumentos, conjuntos monumentales, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas, jardines culturales, rutas culturales y paisajes culturales. Por su parte, el patrimonio mueble quedaría incluido en las siguientes categorías: Bienes muebles no vinculados; bienes muebles vinculados; colecciones de bienes no vinculadas y colecciones de bienes vinculadas. Por su propia naturaleza, el patrimonio inmaterial no se clasifica en categorías.

Cabe reseñar la incorporación de la figura del paisaje cultural. Tras la ratificación del Convenio Europeo del Paisaje, que entró en vigor en España el día 1 de marzo de 2008, se reconoce jurídicamente el paisaje como un elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad y se asume el compromiso de integrar el paisaje, entre otras, en las políticas en materia cultural. En este marco jurídico, se propone la figura del paisaje cultural, con una concepción amplia, no limitada a los valores paisajísticos y ambientales, sino como paisaje, territorio o espacio integrado por bienes representativos de la evolución humana que ostentan un valor de uso y disfrute para la sociedad, y que cuenta, en su caso, con valores paisajísticos y ambientales, o valores de interés etnológico o etnográfico.

Además de efectuar una rectificación de su contenido y mejorar la estructura del texto y la sistemática de la ordenación, incluyendo la titulación del articulado, se propone la modificación de la ordenación para otorgar una protección legal al patrimonio cultural vasco adaptada a la realidad de nuestro tiempo, adecuando una normativa que se dictó en el año 1991 a las necesidades actuales, puestas de manifiesto durante su aplicación. Se pretende solventar las dificultades de concreción del régimen jurídico aplicable a los dos niveles de protección, precisados de una mayor concreción, especialmente en lo que se refiere a los bienes culturales inventariados.

El proyecto de Ley mantiene los niveles de protección que marca la Ley 7/1990, los bienes calificados e inventariados, si bien se efectúa una especificación del régimen legal de protección de cada uno de ellos y se



establecen los parámetros comunes de aplicación a ambos niveles, tanto en lo que se refiere al procedimiento como al régimen común de protección.

Se incorpora como novedad el establecimiento de unos criterios de intervención básicos para las distintas categorías de bienes, distinguiéndose los aplicables a los bienes calificados y los correspondientes a los bienes inventariados.

Por último, se efectúa una remodelación del título de infracciones y sanciones, siguiendo el esquema tradicional de descripción de las actuaciones que se consideran infracciones y señalamiento de las sanciones correspondientes, modificando las disposiciones de la vigente ley en la que la descripción de infracciones e imposición de sanciones se lleva a cabo mediante una remisión al articulado.

La iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga a la Comunidad Autónoma en el artículo 10 en sus apartados 17 y 19, en materia de Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, y en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. Quedarían fuera del ámbito del proyecto, la regulación en materia de bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal. El patrimonio museístico y el patrimonio bibliográfico han sido objeto de regulación mediante la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi y la Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi, respectivamente. Ambas normativas han afectado a la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, derogando los Capítulos II (De las bibliotecas) y III (De los museos) del Título IV.

En lo que se refiere a la regulación de los archivos, se está tramitando una iniciativa legislativa para la regulación de los archivos de Euskadi, por lo que el proyecto de Ley de Patrimonio cultural, mantiene en principio, la regulación vigente, dictada al amparo de la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el apartado 20 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía.

En lo relativo al régimen competencial establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, la competencia autonómica tiene amparo en el artículo 6 que dispone la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o



atribuyan en dicho Estatuto, la citada Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos. El apartado segundo de dicho precepto señala que, en todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento. Se respeta el reparto competencial de la citada Ley, no incidiendo el proyecto en las competencias forales en la materia. Así la Ley 27/1983, prevé en el artículo 7. a) 12, la competencia exclusiva de los territorios históricos en lo relativo a archivos, bibliotecas, museos e instituciones relacionadas con las bellas artes y artesanía de titularidad del Territorio Histórico. Asimismo, el artículo 7 b) 5 establece que corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en materia de conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del patrimonio histórico artístico monumental y arqueológico.

El proyecto de Ley respeta el ámbito de competencias tanto de los territorios históricos como de los municipios, no incidiendo la regulación que se propone en el reparto competencial, ya que se mantienen las determinaciones que al respecto establece la vigente Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

La iniciativa legislativa que se propone incide de manera sustancial en la regulación contenida en la Ley 7/1990 que modifica, así como en los vigentes Decretos de desarrollo normativo de esta Ley, cuya regulación se mantiene, no existiendo contradicciones reseñables, si bien quedarán en todo caso vinculados a la normativa legal a la que en aplicación del principio de jerarquía normativa se someten.

Quedarán sometidos a las prescripciones del proyecto de Ley, los siguientes Decretos, que en ningún caso se verán derogados o modificados sustancialmente, ya que se mantienen los criterios básicos en que se basa su regulación:

- Decreto 234/1996, de 8 de octubre, por el que se establece el régimen para la determinación de las zonas de presunción arqueológica.
- Decreto 204/1998, de 28 de julio, por el que se establecen las normas reguladoras de la reserva de una partida del presupuesto de las obras públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Territorios Históricos al objeto de su inversión en la defensa, enriquecimiento, protección, difusión y fomento del patrimonio cultural vasco.
- Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los



inventariados y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos.

- Decreto 341/1999, de 5 de octubre, sobre las condiciones de traslado, entrega y depósito de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 342/1999, de 5 de octubre, del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.

Ninguna incidencia tiene el proyecto de Ley en el Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del patrimonio documental del País Vasco, ni en el Decreto 174/2003, de 22 de julio, que regula la organización y funcionamiento del sistema de archivo de la Administración Pública, dado que tal y como se ha indicado previamente, la normativa propuesta no establece modificación alguna en lo que se refiere a la regulación en materia de archivos.

Cabe afirmar que la promulgación de esta iniciativa legislativa, no va a suponer **incidencia presupuestaria** alguna para las Administraciones Públicas afectadas. La regulación propuesta no altera el reparto competencial ni establece obligaciones nuevas a las administraciones competentes con incidencia en sus presupuestos. Se actualiza la normativa de protección de los bienes culturales manteniéndose las competencias de las distintas administraciones sobre los mismos.

En lo referente a la materia procedimental, se hace necesario contar con la participación del resto de las administraciones de la Comunidad Autónoma, dado que las Diputaciones forales y los Ayuntamientos se definen en la vigente Ley y en el proyecto de Ley, junto con el Gobierno Vasco, como instituciones competentes en la materia. Se considera asimismo procedente realizar el trámite de audiencia para que los representantes del sector puedan efectuar sus correspondientes aportaciones.

Hay que señalar que la tramitación deberá incluir los siguientes informes:

- A. Informe de Evaluación de Impacto en Función del Género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres (BOPV nº 57 de 13 de marzo de 2007).



- B. Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- C. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura, en virtud de lo determinado en el Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- D. Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Cultura, en base a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- E. Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, de conformidad con las funciones atribuidas en el artículo 15 del Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda.
- F. Informe de Control Económico-Normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- G. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

No se estima preciso el trámite de información pública, ya que se considera que la defensa de los sectores afectados por la norma está garantizada a través del trámite de audiencia conferido a los mismos.

Tampoco se considera preciso realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

En cuanto al método para la redacción bilingüe del texto normativo debe señalarse que, por tratarse de un proyecto de ley, se utilizará la técnica establecida en el apartado b (traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP) del número 2.1 del Anexo 4 del Manual de Usuario de la herramienta de tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Sentado todo lo anterior, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, determina en su artículo 4 que el procedimiento se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la



materia sobre la que versen, estableciendo el artículo 5 los extremos que deberá contener dicha Orden de iniciación.

Por ello, en base a todos los antecedentes expresados, y en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y en el Decreto 45/2011, de 22 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura,

RESUELVO

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural Vasco.

Segundo.- Dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Tercero.- Acordar las consultas, dictámenes e informes que sean precisos para la redacción del texto adecuado al contenido y fin de la norma cuya elaboración se pretende, de conformidad con las premisas expresadas en la parte expositiva de la presente resolución.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de octubre de 2011.

La Consejera de Cultura

BLANCA URGELL LÁZARO